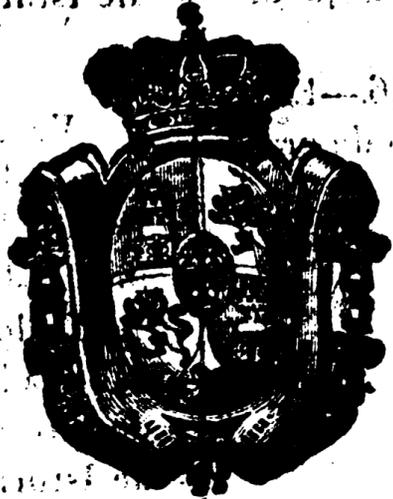


... ..

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

... ..

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha espuesto el mariscal de campo D. Juan de la Pezuela, vengo en aceptar la renuncia que ha hecho del cargo de ministro de marina, comercio y gobernacion de Ultramar quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á 3 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, presidente del consejo de ministros Ramon Maria Narvaez.

Vengo en autorizar interinamente para el despacho del ministerio de marina, comercio y gobernacion de Ultramar al mayor del mismo ministerio D. Jorge Perez Lasso de la Vega.

Dado en Palacio á 3 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, presidente del consejo de ministros Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto D. Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia, mi ministro de la guerra, interino de estado y presidente del consejo de ministros, vengo en admitirle la renuncia que me ha hecho de los espresados cargos, quedando sumamente satisfecha de la acrisolada lealtad, acierto y patriotismo con que los han desempeñado.

Dado en palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Pedro de Egaña.

Teniendo en consideracion las razones que me han espuesto D. Francisco de Paula Orlando, ministro de hacienda, y D. Javier de Burgos, de la gobernacion de la peninsula, vengo en admitirles la dimision que me han hecho de sus respectivos ministerios, quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que los han desempeñado.

Dado en palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Pedro de Egaña.

... ..

... ..

(Teniendo en consideracion el mérito, relevantes servicios y circunstancias de D. Javier de Isturiz, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de estado y presidente del consejo de ministros.

Dado en palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Pedro de Egaña.

*[Faint illegible text]*

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**REALES DECRETOS.**

En consideracion al mérito, buenos servicios y circunstancias que concurren en el teniente general del ejército y armada D. Francisco Armero y Peñaranda, senador del reino, vengo en nombrarle ministro de marina, comercio y gobernacion de Ultramar.

Dado en palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de estado, presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en encargar interinamente el despacho del ministerio de la guerra al teniente general del ejército y armada D. Francisco Armero y Peñaranda, nombrado ministro de marina, comercio y gobernacion de Ultramar por mi decreto de esta fecha.

Dado en palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de estado, presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

Habiéndome dignado nombrar por mi decreto de esta fecha ministro de marina, comercio y gobernacion de Ultramar al teniente general del ejército y armada D. Francisco Armero y Peñaranda, vengo en resolver que D. Jorge Perez Iasso de la Vega cese en el despacho de dicho ministerio, que interinamente le confió por mi decreto de 3 del actual.

Dado en palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de estado, presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en encargar interinamente el despacho del ministerio de hacienda al subsecretario del mismo D. Manuel de Sierra.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de estado, presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en resolver que se encargue interinamente del despacho del ministerio de la gobernacion de la península el subsecretario del mismo D. Juan Felipe Martínez.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de estado, presidente del consejo de ministros, Javier de Isturiz.

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

*Circular.*

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península con fecha 25 de marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Por algunos gefes políticos se han elevado al gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y habiéndose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de 16 de setiembre último, dado para la mejor ejecucion de esta ley, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresía en que deba haber alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector que exige el art. 11 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía ó poblacion.

2.ª Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º, art. 22 de la ley, los escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

3.ª No se considerarán comprendidos en el articulo y párrafo mencionados los meros escribanos, los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los asesores de las intenciones militares y los bailes del real patrimonio.

4.ª Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un cánon, bien proceda la posesion de la real cédula de 1770, bien de repartimientos, donde sea costumbre hacerlo sin subasta pública, no estan comprendidos en el

párrafo 5.º art. 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reúnen las circunstancias que la ley exige.

5.º El impedimento que para ser concejales tienen por el espresado párrafo 5.º art. 22, los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

6.º La exencion que el párrafo 1.º art. 23 de la ley concede á los mayores de sesenta años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.º Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el ayuntamiento por no permitirlo el número de concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y fines espresados en la preinserta real orden. Madrid 3 de abril de 1846.—*Pedro Sabater.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS  
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el art. 3.º del real decreto de 23 de mayo de 1845 se manda que todos los escribanos remitan á la oficina de hipotecas de su partido respectivo, en el mes de enero de cada año, una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior; y no habiendo cumplido con este mandato la mayor parte de los de esta provincia sin embargo del tiempo que ha transcurrido desde que debieron haberlo verificado por lo que respecta al año próximo pasado; esta administracion encargada por el art. 9 del decreto de 28 de agosto último de exigir la presentacion de las espresadas relaciones, previene á los escribanos que no las hayan presentado lo efectuen en el término prorrogable de ocho días, que correrán desde el en que se publique este anuncio; pues pasado se llevará á efecto lo dispuesto por el art. 46 del real decreto de 23 de mayo. Madrid 4 de abril de 1846.—*Francisco Gonzalez Alberú.*

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de gracia y justicia me ha comunicado la real orden circular inserta en la Gaceta del 19 del corriente con fecha del 20, y en ella me hizo conocer sus bien significados deseos de que los jueces de primera instancia del territorio, obren con celo y actividad en la represion de los delitos, cualesquiera que sea su género; pero señaladamente los muy graves y los que afectan á la pública seguridad. Estas obligaciones tantas veces encargadas, ni mas ni menos son, en materia criminal, las que contrajeron los jueces el dia que empezaron á serlo; y su recuerdo repetido es la voz de alerta, tal vez no mas útil á la defensa del puesto que al crédito del centinela, porque un solo descuido en que durmiera su vigilancia, fuera reparado para la sociedad, mas nunca para la reputacion del que lo cometa. Persuadidos los jueces mas que de mis preceptos de los consejos de su propio interés, espero que inmediatamente que ocurra un suceso tal que por su misma sustancia merezca pronto escarmiento ó por sus formas, el examen de sus tendencias, no solo aplicarán los remedios de primera intencion al mal, sino tambien darán cuenta de él á las superiores autoridades de la provincia y á la que yo ejerzo. La manera de desempeñar estos deberes revela ó un juez de las condiciones de la ley, ó un funcionario artero que deja adrede en los descuidos de que pudiera justificarse las razones de establecer ilícitas esperanzas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1846.—*José Francisco Morejon.*—  
Sr. juez de primera instancia de...

Yo el infrascrito escribano del número del crimen del juzgado de primera instancia de las Vistillas de esta corte,

Doy fe. Que en el expediente de denuncia hecha por D. Manuel Cornejo de la Lastra, promotor fiscal del juzgado del Prado de esta capital en concepto de immoral de un artículo inserto en el periódico titulado «La Libertad», número veinte y tres, correspondiente al viernes veinte y siete de febrero último, bajo el epigrafe de «Secion satirica» que principia «Miércoles de ceniza» y concluye «El Felipino», recayó la sentencia del tenor siguiente:

*Sentencia.* En la villa de Madrid á treinta de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, reunido el tribunal compuesto del Sr. magistrado

presidente y señores jueces de primera instancia que suscriben, con asistencia del abogado fiscal D. Luciano Bastida, en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Juan Francisco Plaza, editor responsable del periódico titulado La Libertad, à virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado del Prado D. Manuel Cornejo de la Lastra, del artículo de la sección satírica del número veinte y tres de dicho periódico, correspondiente al viernes veinte y siete de febrero último, que principia «Miércoles de ceniza» y concluye «El Felipe», observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable con circunstancias agravantes el artículo denunciado, y condena al editor responsable D. Juan Francisco Plaza en la multa de treinta mil reales y en todas las costas procesales, quedando además privado en los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tenga. Recojanse é inutilícense los ejemplares del impreso condenado, publicándose esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron de que doy fe.— José Gamarra y Cambronero.—Benito Serrano y Aliaga.—Miguel María Duran.—Juan de Chinchilla.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—Ante mí, Tomás Casel.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y la sentencia inserta corresponde à la letra con la original que queda en el insinuado expediente y este en mi poder, de que doy fe y à que me remito. Y para que conste y remitir para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, lo signo y firmo en Madrid à treinta y uno de marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Tomás Casel.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.*

Teniendo que prestar una declaración José Castellano, José Alvarez y José Lopez, cuya vecindad y paradero se ignora, en la causa criminal que se sigue en el juzgado de primera ins-

tancia de Colmenar Viejo, y escribanía de Victor Madridano, contra Roque Rojas, hoy difunto, por robo que hizo de un potro de la propiedad de Frutos Carrasco, vecino de Galapagar, la tarde del veinte y seis de febrero último, se les cita y llama por medio de este anuncio para que en el término de diez dias comparezcan en dicho juzgado.—Antonio Arteaga.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Batres advierte por última vez à los terratenientes forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, que en el improrogable término de seis dias, à contar desde la publicacion de este anuncio, presenten relaciones juradas y duplicadas para la contribucion de riqueza, segun previenen los reglamentos vigentes; pues de no presentarlas en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Rivatejada se venden 250 ovejas, en el dia todas de ordeño, y 450 cabezas de la clase de vacío ó borreguno; unas y otros de la mejor calidad; advirtiendo que la venta será de todas ellas y no separadas y que al efecto se podrá acudir à tratar à casa de su dueño Pio del Rey, sita en dicha poblacion.

### MERCADO.

Madrid 6 de abril.

Trigo de 29 à 33 rs. fanega.

Cebada de 16 à 17 id. id.

Algarrobas de 22 1/2 à 23 id. id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.

### ADVERTENCIA.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre de 1846 por suscripcion de este periódico; en su consecuencia el Editor espera que los ayuntamientos se apresuraran à satisfacer su importe en la redaccion, sita en la calle de Capellanes, num. 10, cuarto bajo.